



**Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate**

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 30 de marzo del 2011; las 09h47.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de diciembre del 2010, la Sala de Admisión conformada por la Dra. Nina Pacari Vega, Dr. Edgar Zárate Zárate y Dr. Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0270-11-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Sasha Larissa Manrique Santana, en contra de las siguientes decisiones judiciales: a) Sentencia dictada el 7 de septiembre del 2009, las 16h48, por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, por medio de la cual se resuelve: “desechándose las excepciones propuestas por los demandados, se acepta la demanda y en consecuencia, se dispone que (...) las señoras Sasha Larissa y Tamar Verónica Manrique Santana en sus calidades de deudoras solidarias; por sus propios derechos paguen a la actora (...), el capital de USD \$200.000,00...”; b) Auto emitido el 18 de septiembre del 2009, por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Pichincha, por medio del cual se indica que no procede la aclaración y ampliación solicitadas por la demandada Sasha Larissa Manrique Santana”; y. c) Sentencia dictada el 27 de diciembre del 2010, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, las 10h27, mediante la cual “se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los ejecutados señores Carlos Alonso Manrique Muñoz y Tamara verónica Manrique Santana, se confirma en parte la resolución recurrida...”, dentro del juicio ejecutivo No. 17111-2009-0984, que en su contra sigue Rosa Guadalupe Riofrío Mora. La accionante considera que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, principios consagrados en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, puesto que en su calidad de deudora solidaria de un pagaré, tal como consta del proceso, se le condena a pagar USD 200.00,00 dólares sin habersele dado el derecho a la defensa, ya que cuando inició el juicio no fue citada en legal y debida forma, razón por la cual no conoció de manera oportuna la demanda y el auto de pago dictado en su contra. Con la presente acción pretende que se deje sin efecto las sentencias recurridas. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la*

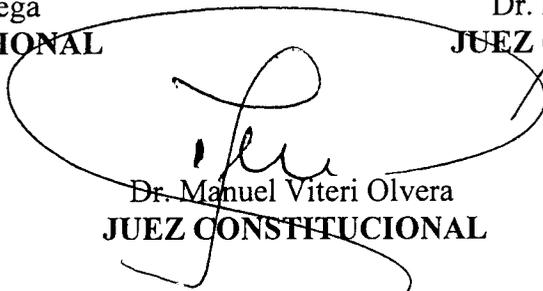
admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:  
1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, esta Sala determina que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 ibídem, se evidencia que en el presente caso se han cumplido con los requisitos de procedibilidad, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0270-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Nina Pacari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 30 de marzo de 2011.- las 09h47.



Dra. Marcia Ramos  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISION**